



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 075

Segunda instancia

Proceso: Restitución Mera Tenencia distinta Arrendamiento

Demandante: Ludibia Bacca González y otro

Demandado: Gloria amparo Arango Ruíz

Radicación Nro. 76-306-40-89-001-2019-00446-01

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto interlocutorio Nro. 222 proferido el 28 de abril de 2021 por la Juez Promiscua Municipal de Ginebra, Valle del Cauca, dentro del proceso verbal declarativo de Restitución de Mera Tenencia distinta al Arrendamiento propuesto por la señora **LUDIBIA BACCA GONZÁLEZ** y el señor **ROBERT ALEXANDER RUBIANO BACCA** en contra de la señora **GLORIA AMPARO ARANGO RUÍZ**.

II. HISTORIALES

Mediante apoderado judicial el extremo demandado presentó escrito invocando el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando a su vez, que si no se repusiera el auto, ejerciera control de legalidad conforme al artículo 132 del CGP, o si en tal evento tampoco se procediera a ello, declare la nulidad del interlocutorio 222 del 28 de abril de 2021, que decretó las pruebas e hizo otro ordenamiento, para que se realice la notificación del auto que ordenó la diligencia de inspección judicial y la posterior ratificación del interrogatorio que se le realizó a la demandada en la inspección al inmueble hoy objeto de controversia.

Como sustento de su petición el togado adujo resumidamente, que solicitó se realizara control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, por cuanto el Despacho no se pronunció sobre los recursos ordinarios instaurados contra el proveído Nro. 254 del 30 de septiembre de 2020, adjuntando copia del correo electrónico del 05 de octubre de 2020 mediante el cual informa realizó el envío al juzgado, que también por no haberse valorado la prueba anticipada de inspección judicial y además no se realizó la notificación personal del auto que decretó el interrogatorio de la parte demandada; así mismo refiere que el escrito allegado



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 075 2ª Instancia del 27/07/2022 Rad. 76-306-40-89-001-2019-00446-01

al Despacho el 10 de agosto de 2020 a través del correo institucional, no se debió tener como una contestación de la demanda, pues correspondía a la formulación de unas peticiones sin pretender con ello se tuviera como una contestación; de otro lado, refiere que el juzgado le vulneró el derecho al debido proceso y acceso a la justicia, al no reconocerle personería para actuar en representación de la parte pasiva dentro del presente asunto, ya que con el escrito enviado el 05 de octubre de 2020, aportó los correos electrónicos respectivos tanto de él como de la parte que representa para hacer valer el poder que le fue conferido.

Mediante providencia interlocutoria Nro. 521 de fecha 27 de septiembre de 2021, la Juez *a quo* resuelve las solicitudes de reposición y en subsidio apelación, la figura del control de legalidad conforme al artículo 132 del Código General del Proceso, como que se declare la nulidad del interlocutorio 222 del 28 de abril de 2021, que decretó las pruebas, decidiendo no reponer para revocar el proveído recurrido (*auto Nro. 222 del 28/04/2021*); concede la alzada en el efecto devolutivo ante los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de Buga, entre otras disposiciones. Inconforme con la decisión y dentro del término legal el apoderado judicial del extremo demandado presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Realizado por el despacho el examen preliminar de que trata el artículo 325 del CGP, al observar que la juez *a quo* se abstuvo de cumplir lo establecido en el inciso primero del artículo 326 *ibídem*, mediante providencia interlocutoria Nro. 03 adiada el 07 de febrero de 2022, devuelve el expediente a la oficina de origen, para que proceda de conformidad; lo que efectivamente realizó por providencia interlocutoria Nro. 137 del 02 de marzo de 2022, disponiendo obedecer y cumplir lo dispuesto en la providencia Nro. 03 del 07 de febrero de 2022, proferida por este despacho, y que ejecutoriado el presente auto, se surta el traslado del inciso primero del artículo 326 del CGP, en la forma dispuesta en el artículo 110 *ibídem*; fijación en lista que realizó el 10 de marzo de 2022.

Dentro del término de traslado el togado que apodera la parte demandante, allegó escrito en replica a lo esgrimido por el procurador judicial de la parte demandada, exponiendo que la petición de la prueba anticipada o extraprocesal sin citación de contraparte era para establecer qué persona o personas se encontraban en el inmueble objeto de la inspección judicial, para definir qué tipo de acción y



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 075 2ª Instancia del 27/07/2022 Rad. 76-306-40-89-001-2019-00446-01

contra quién debía impetrar demanda, si una restitución por tratarse de un mero tenedor o un reivindicatorio por tratarse de un poseedor; inspección que como resultado puntualizó que la señora GLORIA AMPARO ARANGO RUÍZ, que atendió la visita, es una mera tenedora del inmueble.

Refiere que la demandada dejó vencer el término para contestar la demanda, hecho procesal incontrovertible, y que el recurrente intenta con su actuar tratar de revivir términos u oportunidades extinguidos, para suplir su propia deficiencia procesal de no contestar la demanda, con la consecuencia legal de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión (*art. 97 CGP*), dejando así mismo vencer la oportunidad para pedir el decreto y práctica de pruebas, al no contestar la demanda, y que el recurrente pretende imponer la práctica de una prueba como es la ratificación del testimonio, cuando perdió la oportunidad para pedirla.

Aduce que no contestada oportunamente la demanda no es posible resolver el aparente recurso impetrado a fin de obtener un control de legalidad y/o nulidad, pues al Despacho nunca llegó el escrito oportunamente, pues escribió mal el correo electrónico del juzgado. Indica que el ente judicial no debió haber proferido auto que decreta pruebas, pues como bien lo indica en el mismo proveído cuando el juez advierte que la etapa probatoria es inocua, debe proferir fallo definitivo sin dilaciones; termina solicitando se niegue la alzada impetrada por la pasiva, y que en caso de decretar la nulidad del auto que decreta pruebas, ordene su regreso al juzgado de origen, pero sólo para proferir la respectiva sentencia.

Cumplido lo ordenado por este despacho, y allegada escrito de réplica por parte del apoderado judicial de los demandantes, la juez de primera instancia, remite de nuevo el proceso a esta instancia judicial para lo de su competencia, como es decidir sobre la alzada que hoy es objeto de estudio, teniéndose por sustentada la inconformidad con los mismos argumentos que impetró el quejoso para el recurso de reposición.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a resolver, el asunto, previas las siguientes,



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 075 2ª Instancia del 27/07/2022 Rad. 76-306-40-89-001-2019-00446-01

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene como finalidad primordial que el superior jerárquico estudie la inconformidad presentada por uno de los extremos procesales, en relación con la providencia primigenia emitida por el juzgado de primera instancia, para que la misma se reforme o revoque o en su defecto la confirme si encuentra que los argumentos plasmados por el quejoso, carecen de fuerza suficiente para desvirtuar lo esgrimido por el funcionario de conocimiento.

Conforme a lo anterior, se tiene que se otorgó legalmente el recurso de apelación contra providencia susceptible de apelación, según lo norma el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso, el que niegue el decreto o la práctica de pruebas, una vez revisado el trámite dado a la demanda por la juez de primera instancia, conforme a los parámetros del artículo 325 ídem, advierte el despacho, que el punto jurídico a dirimir, es si el auto atacado se ajusta o no a derecho, o por el contrario la actuación desplegada por la Juez Promiscua Municipal de Ginebra, Valle del Cauca, no es legal, en cuanto debió acceder a la ratificación del interrogatorio que la demandada rindió en la diligencia de inspección judicial extraprocesal, solicitada por la parte que hoy es la demandante.

Ahora bien, entrando a la controversia del asunto medular, y estudiado el escrito allegado por el gestor judicial de la demandada, entrevé el despacho que para el apelante su inconformidad radica en que la juez *a quo*, dispuso mediante auto interlocutorio Nro. 222 del 28 de abril de 2021, decretar las pruebas del proceso y que ejecutoriado el auto vuelva el proceso a despacho para proferir sentencia anticipada, al considerar que la demandada no recorrió el traslado ni se opuso a la demanda y que al no existir pruebas para practicar ni tampoco el despacho considera necesario decretar y practicar alguna prueba de oficio; decreta como pruebas de la parte demandante las documentales, respecto de la pasiva no hay pruebas que decretar debido a que esta guardó silencio; decisión que lo lleva a interponer dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio apelación, último que incumbe definir a este despacho por haber correspondido por reparto conocer del presente asunto, teniendo este *a-quem* como soporte los mismos argumentos esgrimidos por el togado que representa los intereses de la parte demandada, resumidos en párrafos precedentes.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 075 2ª Instancia del 27/07/2022 Rad. 76-306-40-89-001-2019-00446-01

No obstante, se precisa que la inconformidad del profesional del derecho, radica diametralmente en que no se le notificó personalmente el auto que decretó el interrogatorio de la demandada ni se le ratificó el mismo realizado en la diligencia de prueba anticipada de inspección judicial al inmueble objeto de la demanda, de donde, se vislumbra, en primer lugar, que la juzgadora de primera instancia, se pronunció respecto de los escritos allegados por el apoderado de la parte pasiva, contentivos de recurso de reposición y en subsidio apelación, control de legalidad y ratificación del interrogatorio que se le realizó a la demandada en la inspección al inmueble hoy objeto de controversia, con amplia disertación legal sobre cada uno de los pedimentos del togado, ante lo cual precisa este *a quem* que comparte los argumentos de no ser pertinente pronunciarse sobre tales memoriales, toda vez, que los mismos no fueron allegados al correo institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, como bien lo advierte la juez de conocimiento, y como quiera que si bien, es cierto, se remitieron a los correos que plasma en su escrito, también lo es, que aunque son parecidos, se tiene que, una vez comparados estos con el correo institucional del ente judicial, ninguno de los dos corresponde al del despacho de Ginebra, que es j01pmginebra@cendoj.ramajudicial.gov.co y como se observa, en los correos a los que supuestamente fueron enviados los escritos por el togado con el primero j01pmginebra@cendoj.ramajudicial.gov.co, omitió la vocal *i* en la palabra judicial (judical) y al segundo j01pmginebral@cendoj.ramajudicial.gov.co le agregó a ginebra la consonante *l* (ginebral).

Atendiendo a lo anterior, se desvirtúa que la juez no les dio trámite respectivo a las solicitudes, pues como se itera estos no fueron enviados al correo institucional del despacho para su conocimiento y decisión, y no es deber tramitar o resolver sobre un asunto del que no se tiene conocimiento por no haberse dirigido de manera correcta al destinatario.

Ahora bien, atendiendo a la inconformidad del recurrente, de entrada se tiene que no se revocará la providencia impugnada, toda vez, que este operador judicial comparte el razonamiento de la juez promiscua, por encontrarlos ajustados a derechos como a la normativa legal vigente que rige la materia, pues como lo establece el artículo 189 del Código General del Proceso, donde de forma diáfana establece el requisito para solicitar se practique una prueba extraprocesal como



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 **WhatsApp 305 4191075**

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 075 2ª Instancia del 27/07/2022 Rad. 76-306-40-89-001-2019-00446-01

es inspecciones judiciales y peritaciones, articulado que se trae a colación “Art. 189.- *Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugres, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio, caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.*”, de donde se infiere que la juez no se apartó en su decisión de la norma transcrita, por el contrario, su aplicación es acertada y ratifica lo que la preceptiva instituyó como reglamentación que acentúa la veracidad de los planteamientos del caso objeto de estudio y ante la imposibilidad de apartarse de la misma, pues desde ningún punto de vista la norma legal instituye otra clase de requisito para la práctica de la diligencia extraprocesal como así lo quiere hacer ver el togado recurrente.

Determinado los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión, se reitera que para el despacho no existe mérito legal para revocar el proveído objeto de recurso, pues la decisión se encuentra ajustada a derecho, compartiendo esta judicatura la decisión de la juez *a quo*, respecto a que no teniendo conocimiento el despacho de los escritos que refiere el togado haber remitido a tiempo al correo del juzgado, estos no llegaron oportunamente por haberse escrito de manera incorrecta tales correos, y ante el no arribo de estos al despacho, es imposible entrar a resolver sobre los mismos. Ahora, de otro lado comparte igualmente este Despacho la postura de la juez *A quo* respecto a que los argumentos esbozados por la parte demandada a través de su apoderado judicial no tienen asidero legal, en relación con la notificación personal del auto que ordena el interrogatorio realizado a la demandada GLORIA AMPARO ARANGO RUÍZ, en la diligencia de inspección judicial con perito como su posterior ratificación, pues como bien se ha plasmado la norma que rige estas diligencias no las establece como requisitos para su ejecución, por lo tanto, en ningún momento la juez incurrió en desacato a la norma expuesta y transcrita en su oportunidad, pues la misma es tan explícita en su contenido que no precisa otra clase de interpretación, por ello, tal escenario no reúne a cabalidad los presupuestos que exige la ley para esta clase de pretensiones como lo proyecta la parte demandada, para que con tal argumentación pueda obtener la revocatoria de la providencia recurrida.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 312 a 314 Telefax 602-2360061 WhatsApp 305 4191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Auto Interlocutorio Nro. 075 2ª Instancia del 27/07/2022 Rad. 76-306-40-89-001-2019-00446-01

Conforme a lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga, departamento del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia interlocutoria Nro. 222 proferida el 28 de abril de 2021, por la Juez Promiscua Municipal de Ginebra, departamento del Valle del Cauca, dentro de la demanda Verbal declarativa de Restitución de Mera Tenencia distinta al Arrendamiento propuesto por la señora **LUDIBIA BACCA GONZÁLEZ** y el señor **ROBERT ALEXANDER RUBIANO BACCA** en contra de la señora **GLORIA AMPARO ARANGO RUÍZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión **DEVUÉLVASE** la actuación al juzgado de origen, previas las anotaciones en los libros respectivos.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 28 de julio de 2022 a las 08:00 A.M., en el estado No. 103.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SolangelS

Firmado Por:

Carlos Arturo Galeano Saenz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbc143fbf7cb9e37b1b7d0e6e3c75614e06bbd11562c39fd92d62cb334a638a**

Documento generado en 27/07/2022 03:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>